

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ANA MARÍA CERA DE NIETO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el anterior auto se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciséis de agosto de Dos Mil Veintitrés.**

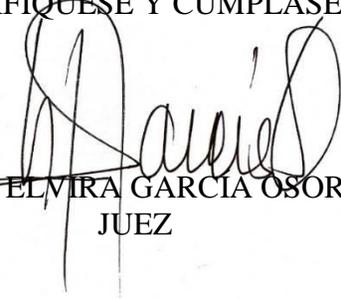
A través de providencia del 31 de julio hogaño, se rechazaron de plano las excepciones de mérito intituladas <excepción de buena fe e inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones>, al no fundamentarse en las señaladas en la regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso. En tal sentido y estando ejecutoriada dicha decisión, se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley, por lo que ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 C.P.T.S.S.), el inciso 2º del Art. 440 de la normativa procedimental, que proclama: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. De manera que, se ordenará seguir avante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2022.
2. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas procesales.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada, líquidense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
5. En virtud del principio de economía procesal, tasar como valor de las agencias en derecho la suma de \$1.286.013,00, lo que equivale al 7.5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago a favor de la parte actora, acorde con lo regulado en el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ELMIRA GARCÍA OSORIO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 17 de agosto de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°128  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo